

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07 Fecha: 08/02/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00301	Acción de Reparación Directa	WILFRIDO HERNANDEZ RIOBO	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, que modificó el auto apelado de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2018 00263	Ejecutivo	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ en las siguientes entidades bancarias.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2018 00263	Ejecutivo	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar mandamiento ejecutivo en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ y a favor de LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ. FLÓREZ	07/02/2022	
20001 33 33 007 2018 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO LNACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ el fallo apelado de fecha 3 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2019 00113	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, que CONFIRMÓ el fallo apelado de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2019 00157	Acción de Reparación Directa	ELISENIA ARDILA BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 88 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2019 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 60 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.	07/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00028	Acción de Reparación Directa	YURLEY CAROLINA BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 59 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 86 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00105	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA RIAÑO	FISCALIA --RAMA JUDICIAL-	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 79 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 124 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER CASTILLEJO DE ECHEVARRIA	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada Policía Nacional, visible a documento 56 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 78 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 58 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.- MPIO. VALLEDUPAR	Auto Para Alegar En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 62 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 53 del expediente, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PACHECO DE CORZO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 63 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - ERNESTO - CALLEJAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 64 del expediente, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DPTO. DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 48 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRACEMA ORTIZ MENDOZA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 47 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MIGUEL - CONTRERAS RAMOS	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 37 del expediente, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00002	Acción Contractual	FIDUPREVISORA S.A	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE - DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00005	Acción de Repetición	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	RICARDO LLANOS-NICOMEDES VASQUEZ-MAURICIO VERGARA	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00006	Ejecutivo	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto Ordena Corregir Demanda Conminar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES URBINA ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	07/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2022 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda este Despacho dispone oficiar a la Policía Nacional para que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Andrés Núñez Pedrozo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.570.838 Valledupar, esto, toda vez que la demanda fue presentada el 24 de enero de 2022, es decir un día antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen de competencia establecido por la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAIRA ESTHER CAMACHO AMAYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	NACION-MINEDUCACION-CAJA DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CALDERON CALDERON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIE	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	07/02/2022	
20001 33 33 007 2022 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEINER MORA MARTINEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	07/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2022 00020	Acción de Reparación Directa	LUZ ATANY CLARO CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda interpuesta por Luz Atany Claro Camargo y otros en contra de La Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de Aguachica por haber operado la caducidad del medio de control, como se indicó en las consideraciones.	07/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 08/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFRIDO HERNÁNDEZ RIOBO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00301-00 (Sistema Escritural)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, que modificó el auto apelado de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho y dispuso:

“el numeral 2 quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: desestimar parcialmente el dictamen pericial presentado dentro del presente asunto y en su lugar se dispone:

Estimar la liquidación de la condena en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$44.964.118), valor que debe cancelar el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor WILFRIDO HENÁNDEZ RIOBO.

La entidad demandada dará cumplimiento a dicha condena en los términos contemplados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad569455a603f6a8bba0740e7a209c9ce749b696f05362d4f0f42d8acd435cd**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00263-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO - Chiriguaná,
- BANCO DE OCCIDENTE - Chiriguaná
- BANCO BBVA - Curumaní,

Limítese la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$135.678.971) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 5/100 MCTE (\$203.518.456,5), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

2. No es procedente ordenar el embargo sobre los remanentes de los procesos que cursan en los Juzgados Administrativos de Valledupar porque el apoderado de la parte actora no aportó el radicado de los procesos que pretende afectar con la medida.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723d4c028f838d09b364c5e23fcc55f1ac921b67027cce75e649d71dbfe125**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00263-00

I. ASUNTO.

El señor LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Según acta de reparto del 1 de noviembre de 2021 el proceso ejecutivo de la referencia fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto del 11 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó a remitirlo a este Despacho. La oficina Judicial lo remitió mediante mensaje de datos del 20 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*



El numeral 4 del artículo 297 ibídem, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, constituyen título ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se presenta como título de recaudo o de ejecución el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 28 de agosto de 2020, sobre el monto de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00263 (folios 1-6 documento 3).

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ y en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ, por la suma de \$135.678.971, por los intereses moratorios comerciales desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, por la actualización de las sumas cobradas en la forma prevista en los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011; más las costas del proceso y las agencias de derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ y a favor de LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$135.678.971), más los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda más las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Leonardo Enrique Hernández Mosquera, identificado con la C.C. No. 72.273.463 T.P. No. 142.911 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401f69754b2b6dcdbd66cacf8b135bbb60073bb5424a68e973ec72f2ee338df1**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00304-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ el fallo apelado de fecha 3 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904e38d9f457ffea914c0f00903e592be4ad19624a2924ad22d9b2bb393bbbe**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL 8 II AGRARIA Y
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00113-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, que CONFIRMÓ el fallo apelado de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3222205f381efdf8f042ba02724362f0df03cd16cba96bcc77b82017388f46**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISENIA ARDILA BUSTOS y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00157-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 88 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88be00bdbcbbf425fd82b660fd919430b636028de17483ede7ad1b5ea88c86e**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA.
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00406-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 60 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1c2f6f16486400d33d2c5564ce9a6152ac860197dc2e7ac7087ae32b541a78**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00028-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 59 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c7a785c3c6ed9a07cb6b42be7734eee29b1d25ed733a2a3714e28c6bcebca6**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGELICA VILLAMIZAR ALBARRACIN
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00103-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 86 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50006e01d21cf80a33a43a5bc2e40f2ea087f1e24ae5b937b9f7f0f1f9a0d712**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00105-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 79 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092864bf867d1cb6f50df77184f1d16c980b4a8f7773dfb9ce470ba4a02e424**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -(INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00124-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 124 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b5c4dcf56733de149438b15a3419e000a655f7016a3acc74275adcbf90114**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00132-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada Policía Nacional, visible a documento 56 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923cb2c3120774471e2f20af2a8d341cdf6cfd00b5c16711082de1f4e0c1145c**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00138-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 78 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eeae10ce4e252660b795d73e6fda650deb372f7f8bd184a334bf27aee1ee6c**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00160-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 58 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0798ffb808a4f54123a05d73dc80ef48546fcde9acb7ceb63ca53f1a69bb9bf**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASBLEIDY DAZA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00165-00

Teniendo en cuenta, que ha vencido el término otorgado por este despacho en el auto de fecha del 2 de diciembre de 2021 (documento electrónico 41) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta enviada, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60809ccfbf29a2379a7b6bf043684b92ada71f9a688e8d88cb88e912691ce5d**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA URUEÑA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 00480 del 15 de julio de 2019.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cfb9a9fd493ab9756537c7b74082df10896841ae0258eff57094636cd87cef**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00200-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 62 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c9f86a71f68b411908533b592f75cb5e7277f7a3184624dab7b51b1864c01**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00205-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 53 del expediente, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e2a27b4729e5f080473fa3e495f24cbb31cfc0b1be20ff2436b15dd91558a**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00210-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 63 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b14918da17ba6bb1e69ac8f4066981181e75b9cc2de1bba6cb9bdb5503999**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO CALLEJA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00243-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 64 del expediente, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ff5f4aae8e987a15535ca6c3c9c61bbddf6c70c45fc910e4b1e4152d0e496**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00268-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 48 del expediente, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25a5901b2536235e0ff574da61d2e1f097cd8c65ff3ca306af76ca40c4fae3**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00036-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 47 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b07790fbad86dd6233e6bbd6da0e4dd1d23a60d5626d10e292180085bea50f**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00052-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 37 del expediente, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162858b4961ff1b0222523e3b6ed4050afc3be969cf5404b115fcb594242cd0**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00011-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda este Despacho dispone oficiar a la Policía Nacional para que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Andrés Núñez Pedrozo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.570.838 Valledupar, esto, toda vez que la demanda fue presentada el 24 de enero de 2022, es decir un día antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen de competencia establecido por la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537640c49b3a53331259f336a60d32069a9e2ff00a5d0cbf8302ca6f3e01dc45**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00002-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga



presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴.

(...)

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, en el folio 94 del documento 3 obra memorial mediante el cual el señor Felipe Negret Mosquera en calidad de apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera y administradora

fiduciaria del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales – restitución de inmueble arrendado, al doctor Carlos Eduardo Linares López, se observa que dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica con el nombre de Felipe Negret pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor Carlos Eduardo Linares López no acreditó en forma inequívoca que el señor Felipe Negret Mosquera en calidad de apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera y administradora fiduciaria del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de la parte atora en el medio de control de la referencia.

2. Al continuar verificando los acápites de la demanda y el correo mediante el cual se radicó la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto se encuentra que no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Al momento de relacionar las pruebas y/o anexos de la demanda el doctor Carlos Eduardo Linares López menciona que remite los siguientes archivos:

- Copia de la factura de venta # PAT1096 de 01 de abril de 2019 por valor de \$5'255.686,10, pero no fue aportada.
- Acta de inicio de contrato AIC-SGO-0028-2020, no fue aportada.
- Copia del acta número 179-3030 expedida el 15 de septiembre de 2020 por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar en donde consta que se agotó el requisito de procedibilidad, no fue aportada.

4. La copia del contrato de arrendamiento número 2018-02-1025 de enero 26 de 2018 que reposa a folios 18-22 del documento 3 es completamente ilegible su contenido. Por lo tanto, deberá aportarlo en formato legible.

5. En la demanda no está estimada la cuantía, numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Carlos Eduardo Linares López -quien suscribe la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc4d69b8baf6967b924d74c085605eb348ebcc657d7f3f7c672e6090105432**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ DÍAZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00003-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Juan José Díaz Arias en contra del Municipio de Valledupar en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no coincide con las pretensiones de la demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto que suspendió el pago de la prima de antigüedad, del acto VAL019493-017714 de 3 de febrero de 2020 y acto administrativo sin número de fecha 7 de octubre de 2021, sin embargo, en el poder también se solicita la nulidad de la resolución N° 386 de 4 de diciembre de 2019, pero no se menciona ni el acto ficto ni el acto de fecha 7 de octubre de 2021, por lo que tendrá que ser corregido, toda vez que la demanda y el poder deben ser claros con respecto a los actos demandados.

Así mismo, el artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que la demanda deberá acompañarse de copia de los actos acusados así:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
(...)

Ahora bien, en los anexos de la demanda solo se aportó el acto administrativo contenido en el oficio sin número de 7 de octubre de 2021 y acto VAL019493-017714 de 3 de febrero de 2020, sin embargo, los demás actos demandados no se encuentran dentro del expediente, por lo que deberá adjuntarlos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al abogado demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so



pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365578aeb169246bd68dc3b24c8b113031c1c8268b35f9444db86704e3518043**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
(EMDUPAR S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: RICARDO LLANOS BALLESTAS Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00005-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. Al continuar verificar Los acápites de la demanda y el correo mediante el cual se radicó la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto se encuentra que no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a los demandados tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2. En el primer párrafo de la demanda el doctor Jorge Luís Martínez menciona que le fue otorgado poder para demandar a través del medio de control de repetición a los señores (i) Ricardo Alonso Llanos Ballestas ex gerente de Emdupar, (ii) Nicomedes José Vásquez Berrio ex Jefe Jurídico de Emdupar y (iii) Mauricio Vergara Fernández ex Jefe de la División de Presupuesto de Emdupar, no obstante, en los anexos de la demanda aportó copia de los siguientes actos administrativos:

- Copia de la resolución 355 de 27 de junio de 2018 de nombramiento de Tulio Eduardo Maestre Arias como Jefe División de Tesorería de Emdupar (folio 1 documento 8)
- Resolución 32 del 28 de enero de 2019 de nombramiento de Nicomedes José Vásquez Berrio como Jefe Gestión Disciplinaria de Emdupar (folio 2 documento 8)



Con fundamento en lo anterior deberá la parte actora aclarar a quien demanda, indicando el cargo que desempeña el funcionario o exfuncionario y acreditar la calidad como tal, aportando el respectivo documento donde conste con exactitud el cargo desempeñado y sus extremos temporales (si esto tiene incidencia en las pretensiones de la demanda, deberá proceder con los ajustes que estime convenientes)

3. En la pretensión segunda de la demanda se solicita que, como consecuencia de la primera pretensión se condene a los demandados a pagar el monto de la condena que origina la acción de repetición a la E.S.E. Hospital San Martín, lo cual es incongruente con el poder, los hechos de la demanda y sus anexos.

4. Con la demanda se aportó copia de la resolución 674 de 22 de noviembre de 2019 por medio de la cual se ordena un pago mediante fallo judicial, la cual es ilegible. Deberá aportarla en formato legible.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3741a91137954911ce688626cba23482ea22c45ece2d7a308a2ffd441b1a04b**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00006-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora radicó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dependencia que mediante auto del 19 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirla a los Jueces Administrativos de Valledupar por reparto.

Dentro de las pretensiones de la demanda manifiesta la parte actora:

“PRIMERA: Que se declare y se tenga por probado que el señor FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO laboró para el HOSPITAL SAN JOSÉ.

SEGUNDA: Que se declare y se tenga por probado que el empleador no ha cumplido con el pago de la liquidación por el tiempo que laboró mi mandante.

Que como consecuencia de las declaraciones solicitadas en las pretensiones anteriores se condene a la persona jurídica demandada al pago de todas y cada una de las siguientes pretensiones de condenas:

TERCERA: A la demandada al pago de la liquidación de mi mandante por el período laborado, lo que le corresponde a prima de navidad, prima de vacaciones y reajuste salarial año 2015.

CUARTA: A la demandada, al pago de 1 día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales.

QUINTA: A pagar costas y agencias en derecho.

SEXTA: Solicito señor juez (a) condenar a lo que extra y ultra petita resulte demostrado en el proceso” (sic)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras



de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado nuestro)

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, en virtud de lo cual lo procedente es solicitar a la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Conminar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1dd29c9261802df6534b2d68de7e3b41f89fcb6e499a2862ed4764b314829d**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES URBINA ACOSTA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00007-00

Como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GLORIA MERCEDES URBINA ACOSTA contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Félix Manuel Carrillo Arias identificado con la C.C. 7.570.950 y T.P. 161.199 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7f8be3db85d66c4806dd8750c73d2c0607bba41390e8d05ccbc74c77e7fed1**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAIRA ESTHER CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00012-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YOMAIRA ESTHER CAMACHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cbf60ab31f2e76dbb56213f87c0f9bbe53546e580548b466b84386b61893f3

Documento generado en 05/02/2022 10:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 18-20 Documento 2



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00014-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que Álvaro Jiménez Melo – quien radicó la demanda-, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ed0eb57db7818fcd65a11eec365ec1721b8c9d651c3d153d67b9c5d4a2d79**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00015-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda simultáneamente no remitió la misma a los correos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora ni al Municipio de Valledupar, es decir a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y juridica@valledupar-cesar.gov.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia a los apoderados de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto



Ahora bien, con respecto al poder encuentra el Despacho lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Julianio Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—4. (...)

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁴:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.
(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)”

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso

ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiénose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—4. (...)

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. (resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)”

Ahora bien, a folio 13 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como los doctores Carlos Mario Castilla Gutiérrez y Eduardo Luís Pertuz del Toro, no acreditaron en forma inequívoca que el demandante, le hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9a66a5e7bb457cf9e79bcde71922552bda6e984999216d239415b813a0684b3

Documento generado en 07/02/2022 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00016-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deee74e64477589f5b0f2cb7b68a2d039c908402a6585133276a2fa48bf46d8**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:46 PM

¹ Folio 18-20 Documento 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIÉ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00017-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIÉ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d263616544315e858fd5788a0fac55e475af6e120c4fded85fa281e1cbc4f9**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:47 PM

¹ Folio 18-20 Documento 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEINER MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00019-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que Eduardo Manjarrez Campo – quien radicó la demanda-, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

No obstante, como anexo de la demanda se aportó el pantallazo de envío de la demanda a los correos hhqb@esehhqb-el-paso-cesar.gov.co y carterahospitalelpasoese@gmail.com, al revisar la página web de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso, el correo para notificaciones judiciales reportado es contactenos@esehhqb-el-paso-cesar.gov.co.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a90bf121c563e5c522a4fa5a0d7c1bcbdc7f71708cfce2f845b2cb76960089**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ATANY CLARO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00020-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación directa, promovido por LUZ ATANY CLARO CAMARGO y otros a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. .” (Sic para lo transcrito).

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Sic para lo transcrito).

La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia de unificación Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), esbozó lo siguiente en el caso en concreto:

“De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Cobra León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Cobra León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo. En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Cobra León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

(...)

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Cobra León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar

probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.”

(...)

Concluyendo lo siguiente:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De la lectura anterior se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto los demandantes pretenden que se declare al Ministerio de Transporte y al Municipio de Aguachica administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos sucedidos el día 8 de septiembre de 2014, en un accidente de tránsito en el que resultaron muertos el señor José Rodolfo Ríos Chinchilla y el menor Kevin Ríos Claro esposo e hijo de la demandante Luz Atany Claro Camargo, respectivamente.

Por estos hechos se imputaron los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales agravadas al señor Luis Alfredo Parada, quien fue condenado en primera instancia el 4 de febrero de 2019 y confirmada su sentencia el 24 de septiembre del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, por lo que el apoderado de la parte demandante señala que la estructuración del daño se debe contar a partir de la sentencia de segunda instancia en este proceso penal.

Ahora bien, en la misma sentencia de unificación el Consejo de Estado, indicó lo siguiente con respecto a la condena en materia penal:

“En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción³⁵. El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011³⁶ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé: “Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca) De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.”

Teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho es claro que no es necesario esperar la condena en proceso penal contra un agente del Estado para que se estructure el daño, no es requisito previo para demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues de solicitarse se atentaría en contra del acceso a la administración de justicia.

Por lo que es menester advertir que desde la fecha de la ocurrencia de los hechos es decir, desde el 8 de septiembre de 2014, los demandantes tenían pleno conocimiento de los daños causados y que era un agente del estado quien los estructuró, por lo que tenían hasta el 9 de septiembre del año 2016, para demandar y solo se procedió a interponer la misma hasta el 4 de mayo de 2021, es decir casi cinco (5) años después de haber operado la caducidad.

Por lo que este Operador Jurídico declarará probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Luz Atany Claro Camargo y otros en contra de La Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de Aguachica por haber operado la caducidad del medio de control, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd756ed04413618d74ff4c87d1504d02895023c090a5f294057a24b20dd030ae**

Documento generado en 05/02/2022 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>